Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de Agosto de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la empresa Capex S.A., en su carácter de titular de una concesión de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos en el área "Agua del Cajón" de la Provincia del Neuquén (aprobada por decreto 43/91 del Poder Ejecutivo Nacional), promueve acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra esa provincia, a fin de que cese el estado de incertidumbre que le genera la pretensión de la autoridad local de percibir el pago de regalías hidrocarburíferas sobre la base de un precio superior al efectivamente facturado y cobrado en sus operaciones con terceros. Entiende que dicha pretensión es inconstitucional, al igual que el tercer párrafo del art. 1° del decreto 488/20 del Poder Ejecutivo Nacional, en el que el Estado provincial funda su reclamo.

Explica que mediante ese decreto (488/20), el Gobierno nacional dispuso que la liquidación y pago de las regalías del petróleo crudo entregado en el mercado local entre el 19 de mayo de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, debía efectuarse en base al valor del petróleo crudo en boca de pozo fijado en el primer párrafo de la norma (u$s 45 por barril).

Aduce que si bien ese precio de comercialización en el mercado local fue establecido en presunto beneficio de las empresas productoras -ya que fijó un precio sustancialmente

superior a su valor real en el mercado interno e internacional-, resultó, en los hechos, sumamente perjudicial debido a la inexistencia de demanda local al precio fijado en la norma.

En ese marco, relata que se vio obligada a vender el petróleo producido en el área concesionada a un precio inferior a los u$s 45 por barril, y que, de acuerdo a lo previsto en las normas federales que rigen la actividad, efectuó la liquidación y pago de las regalías hidrocarburíferas correspondientes a los meses de mayo y junio de 2020 sobre la base del precio de venta efectivamente percibido.

Señala que el 22 de julio de 2020, la provincia le notificó la emisión de un certificado de deuda en concepto de diferencias por regalías por la suma de $ 2.606.349,53, con fundamento en que CAPEX S.A. liquidó regalías correspondientes al período mayo de 2020 por un valor de boca de pozo inferior al precio fijado por el decreto 488/20, y le impuso una multa de u$s 61.449, por incumplimiento de lo normado en el citado decreto para el cálculo y liquidación de dichas regalías.

Asimismo, refiere que mediante nota del 23 de julio de 2020, la autoridad local le solicitó la rectificación de la declaración jurada correspondiente al mes de junio de 2020 por no ajustarse a los valores establecidos en el decreto 488/20, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones correspondientes.

Consigna que la demanda versa exclusivamente sobre la determinación del valor o precio en base al cual deben liquidarse y pagarse las regalías hidrocarburíferas.

En ese marco, sostiene que los actos provinciales que cuestiona, así como el tercer párrafo del art. 1° del decreto 488/20 en el que la demandada sustenta su accionar, resultan contrarios al régimen de regalías previsto por la ley 17.319, su reglamentación y los títulos que rigen las concesiones que le fueron otorgadas. Por consiguiente, concluye que los actos impugnados vulneran el régimen federal de hidrocarburos y los arts. 1°, 14, 16, 17, 28, 31, 33, 75 y 124 de la Constitución Nacional.

Solicita la citación como tercero del Estado Nacional, en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por considerar que la controversia entre ella y la demandada le es común.

Requiere también el dictado de una medida cautelar de no innovar por la que se ordene a la Provincia del Neuquén que, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones, se abstenga de: a) ejecutar el cobro de diferencias por regalías correspondientes al mes de mayo de 2020 y los períodos subsiguientes; b) trabar cualquier medida cautelar sobre su patrimonio; c) perseguir el cobro de la multa impuesta; y, d) iniciar nuevos procedimientos administrativos dirigidos a

determinar diferencias en el pago de las regalías así como iniciar nuevos procedimientos sancionatorios.

2°) Que la señora Procuradora Fiscal dictamina que la cuestión que se debate en el *sub lite* resulta sustancialmente análoga a la que fue objeto de tratamiento en las causas "YPF S.A." (Fallos: 329:4829), Enap Sipetrol Argentina S.A.” (Fallos: 332:2891) y CSJ 92/2012 (40-R)/CS1 "Roch S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ medida cautelar", sentencia del 26 de marzo de 2013, y en virtud de ello concluye en que el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

3°) Que, posteriormente, Capex S.A. informa el pago bajo protesto efectuado con respecto a las regalías reclamadas por la Provincia de Neuquén, mediante la disposición DI-2020-32-E-NEU-SEMH#MERN, emitida por la Subsecretaria de Energía, Minería e Hidrocarburos de ese estado provincial con relación a la producción de mayo de 2020.

En ese sentido, amplía la demanda a fin de que, una vez declarada la inconstitucionalidad peticionada en el escrito inicial, se condene a la provincia demandada a reintegrar las sumas que fueron abonadas bajo protesto, con más sus intereses, como así también las que en el futuro se deban cancelar por aplicación del decreto 488/2020 hasta tanto se haga lugar a la medida cautelar solicitada o a la demanda entablada, lo que ocurra primero.

Asimismo, informa que el 14 de agosto de 2020 la Subsecretaria de Energía, Minería e Hidrocarburos provincial emitió la disposición DI-2020-48-E-NEU-SEMH#MERN, que aprobó un certificado de deuda por la suma de $2.831.790,81 con fundamento en que CAPEX S.A. liquidó regalías correspondiente al período junio de 2020 por un valor de boca de pozo inferior al precio fijado por el decreto 488/20; de modo que, también amplía la demanda contra dicha disposición "48" por los mismos fundamentos desarrollados en el escrito inicial.

Finalmente, insiste con el pedido de medida cautelar solicitada en el escrito inicial a fin de evitar la promoción de juicios de apremio y eventuales embargos.

4°) Que mediante providencia suscripta el día 27 de noviembre de 2020, se le requirió a la parte actora que manifieste si el decreto 488/2020 se encuentra actualmente vigente, particularmente en función de la condición prevista en el segundo párrafo del art. 1° de esa norma, y a la evolución del precio internacional del petróleo crudo por barril con posterioridad al inicio de la demanda.

En su respuesta, la parte actora señala que a raíz de la evolución de la cotización del petróleo crudo, en particular el "ICE Brent Primera Línea", cuya cotización fue establecida como parámetro de referencia para la vigencia del artículo 1° del Decreto N° 488/2020, con fecha 28 de agosto de 2020 dicha norma perdió vigencia transitoriamente hacia el futuro, y

siempre y cuando la Secretaría de Energía no decida restablecer su vigencia conforme lo prevé el artículo 4 (primer párrafo) del decreto.

Sin embargo, agrega, que ello definitivamente no implica que los efectos del decreto, originados durante su período de vigencia, esto es los meses de mayo, junio, julio y agosto no sigan vigentes o hayan perdido eficacia; y asimismo, señala que conforme lo expuesto en las sucesivas presentaciones, la provincia ha demostrado y demuestra que no cambiará su posición respecto del decreto. Por el contrario, afirma que continúa exigiendo el pago de regalías en base al precio sostén durante el tiempo que el decreto estuvo vigente, lo que implica en los hechos un aumento encubierto de la alícuota del 12% establecida por la ley Federal de Hidrocarburos al exigir su liquidación en base a un precio ficticio (el Precio Sostén) que es mayor al precio que efectivamente CAPEX pudo obtener en sus ventas de petróleo a terceros durante el período de vigencia. Además, indica que la provincia continúa amenazando con la imposición de multas por no haber liquidado las regalías en base al criterio fijado por el decreto.

5°) Que de acuerdo a lo resuelto por esta Corte en los precedentes de Fallos: 329:4829; 332:2891; 338:962, y en las causas "Y.P.F. S.A." (Fallos: 332:800), CSJ 90/2010 (46-P)/CS1 "Pluspetrol S.A. (antes Petro Andina Resources LTD.) c/ La Pampa, Provincia de y otro s/ incidente de medida cautelar" y CSJ 92/2012 (48-R)/CS1 "Roch S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ medida cautelar", sustancialmente análogas, pronunciamientos del 19 de octubre de 2010 y 26 de marzo de 2013, respectivamente, entre otras, a cuyos fundamentos corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, este juicio corresponde a la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

6°) Que, con relación con la medida cautelar solicitada, es dable señalar que los antecedentes obrantes en la causa, particularmente el atinente a la evolución del precio internacional del petróleo crudo por barril con posterioridad al inicio de la demanda -reseñados por la actora como respuesta al requerimiento formulado por el Tribunal (v. considerando 4°)-, obstan a la configuración de una situación que habilite, en este estado, a la admisión de la pretensión cautelar examinada.

En efecto, a partir de tales antecedentes, no se advierte en el caso que el mantenimiento de la situación de hecho pueda influir en el dictado de la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible (art. 230, inc. 2°, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; conf. Fallos: 323:3853; 331:108; 342:645), dado que las consideraciones que la actora formula a ese respecto son insuficientes para considerar satisfecho ese recaudo.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal y lo dispuesto en el art. 6°, inc. 4° del citado Código Procesal Civil Comercial de la Nación, se resuelve: 1) Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. 2) Desestimar la medida cautelar solicitada. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

VO-//-



-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1° a 3° del voto que encabeza este pronunciamiento.

4°) Que de acuerdo a lo resuelto por esta Corte en los precedentes de Fallos: 329:4829; 332:2891; 338:962, y en las causas "Y.P.F. S.A." (Fallos: 332:800), CSJ 90/2010 (46-P)/CS1 "Pluspetrol S.A. (antes Petro Andina Resources LTD.) c/ La Pampa, Provincia de y otro s/ incidente de medida cautelar" y CSJ 92/2012 (48-R) "Roch S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ medida cautelar", sustancialmente análogas, pronunciamientos del 19 de octubre de 2010 y 26 de marzo de 2013, respectivamente, entre otras, a cuyos fundamentos corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, este juicio corresponde a la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

5°) Que, con relación con la cautelar solicitada, en virtud de la condición prevista en el segundo párrafo del art. 1° del decreto 488/2020 y a la evolución del precio internacional del petróleo crudo por barril con posterioridad al inicio de la demanda, no corresponde considerar, en este estado, la petición efectuada en el capítulo "X" del escrito de inicio, sin perjuicio de lo que sea menester decidir una vez contestado

el traslado de la demanda en función de los antecedentes que obren en la causa en dicha oportunidad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal y lo dispuesto en el art. 6°, inc. 4° del citado Código Procesal Civil Comercial de la Nación, se resuelve: 1) Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. 2) No admitir, en este estado, la medida cautelar solicitada, sin perjuicio de lo que corresponda decidir en la oportunidad establecida en el considerando 4°). Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

DISI-//-

-//-DENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1° a 3° del voto que encabeza este pronunciamiento

4°) Que de acuerdo a lo resuelto por esta Corte en los precedentes de Fallos: 329:4829; 332:2891; 338:962, y en las causas "Y.P.F. S.A." (Fallos: 332:800), CSJ 90/2010 (46-P) "Pluspetrol S.A. (antes Petro Andina Resources LTD.) c/ La Pampa, Provincia de y otro s/ incidente de medida cautelar" y CSJ 92/2012 (48-R) "Roch S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ medida cautelar", sustancialmente análogas, pronunciamientos del 19 de octubre de 2010 y 26 de marzo de 2013, respectivamente, entre otras, a cuyos fundamentos corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, este juicio corresponde a la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

5°) Que con relación a la medida cautelar solicitada, es dable recordar que este Tribunal ha establecido que si bien, por vía de principio, medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 330:3126; 331:2907, entre muchos otros).

6°) Que, asimismo, ha dicho en Fallos: 306:2060 "[Q]ue como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad".

En el presente caso resultan suficientemente acreditadas la verosimilitud en el derecho invocado y la configuración de los demás presupuestos establecidos en el artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a la medida pedida (conf. Fallos: 329:4829; 332:2891; y en causas "Y.P.F. S.A" (Fallos: 332:800), CSJ 90/2010 (46-P)/CS1 "Pluspetrol S.A. (antes Petro Andina Resources LTD.) c/ La Pampa, Provincia de y otro s/ incidente de medida cautelar" y CSJ 92/2012 (48-R) "Roch S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, provincia de s/ medida cautelar", sustancialmente análogas, pronunciamientos del 19 de octubre de 2010 y 26 de marzo de 2013, respectivamente, entre otras, citados precedentemente).

7°) Que el peligro en la demora se advierte en forma objetiva si se consideran los efectos que provocaría la concreción del reclamo de pago de las diferencias en concepto de regalías que pretende la Provincia del Neuquén, entre ellos la gravitación económica que parece vislumbrarse de los

antecedentes agregados al expediente, aspectos que esta Corte no ha dejado de lado al admitir medidas de naturaleza semejante (Fallos: 314:1312; 330:1261).

8°) Que en ese sentido, las constancias obrantes en la causa, y las circunstancias que se han denunciado con posterioridad al inicio del juicio relativas a la inminencia de la promoción de juicios de apremio y posibles embargos, permiten tener por configurados los presupuestos cautelares necesarios para acceder a la medida solicitada, en los términos que se dispondrán a continuación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal y en virtud de lo dispuesto en el artículo 6°, inciso 4° del citado Código Procesal Civil Comercial de la Nación, se resuelve: I) Admitir la radicación de estas actuaciones en la instancia originaria de esta Corte, prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional; II) Decretar la prohibición de innovar, a cuyo efecto corresponde hacer saber a la Provincia del Neuquén que deberá abstenerse de exigir a Capex S.A. el pago de la diferencia por regalías hidrocarburíferas correspondientes al mes de junio de 2020, que resulten de la aplicación de la disposición de la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos provincial, DI-2020-48-E-NEU-SEMH#MERN, hasta tanto se dicte en estas actuaciones sentencia definitiva. Notifíquese en la persona del gobernador provincial mediante oficio. Notifíquese a la parte actora y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Parte actora: **Capex S.A.**, representada por **Norberto Larrosa**, con el patrocinio letrado de los **Dres. José A. Martínez de Hoz y Juan Cruz Azzarri**.

Parte demandada: **Provincia del Neuquén, aún no presentada.**

Tercero: **Estado Nacional, aún no presentado.**